

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Elvin González Matías

Peticionario

KLCE202000339

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo

Sobre: Art. 190 (A) C.P. Enm. a Tent. Art. 189 C.P.

Crim. Núm.:
C BD2013G0406

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Comparece el señor Elvin González Matías (Sr. González Matías), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 12 de marzo de 2020 y notificada el 27 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración de sentencia presentada por el Sr. González Matías.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

SEN2020 _____

-I-

Según se desprende del expediente, el 14 de octubre de 2013, el Sr. González Matías junto al Ministerio Público suscribieron una “Moción sobre Alegación Pre-Acordada” en virtud de la cual acordaron enmendar la infracción al Art. 190 del Código Penal imputada al peticionario por una tentativa al Art. 189 del referido código (robo), para una pena de 10 años de cárcel. A tales fines, ese día, el TPI dictó Sentencia condenando al peticionario por el delito acordado.

El 9 de febrero de 2016, el TPI dictó una “Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc” para enmendar la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2013, a los efectos de aplicar el principio de favorabilidad. Así, modificó la pena impuesta por el delito tipificado en el Art. 189 del Código Penal en su modalidad de tentativa a 7 años y 6 meses de cárcel, conforme a las enmiendas del Código Penal de 2012.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2019, el foro primario notificó una Orden en la cual denegó una moción de corrección de sentencia que el peticionario presentó ante ese foro. La misma estuvo fundamentada en que, a su juicio, la pena establecida para una violación al Art. 182 del Código Penal (delito distinto al cual se declaró culpable) era de 3 años.

El 11 de abril de 2019, el Sr. González Matías compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*.¹ En su escrito, esbozó los mismos planteamientos invocados ante el TPI.

Atendido el recurso, el 30 de abril de 2019, un panel de este Tribunal de Apelaciones emitió Resolución y determinó no intervenir con lo resuelto por el foro primario. Lo anterior, toda vez que el peticionario no logró invocar un argumento viable para

¹ Caso Núm. KLCE201900489.

impugnar la sentencia. Ante esas circunstancias, este foro entendió que la Orden recurrida era correcta en derecho, ya que exponía que la pena fija correspondiente a una tentativa al Art. 189 del Código Penal era de 7 años y 6 meses. Dispuso, además, que el peticionario incumplió con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no incluir, en el expediente, copia de las denuncias, acusaciones, documentos que acreditaran el preacuerdo con el Ministerio Público y las sentencias dictadas. A la luz de todo lo anterior, denegó la expedición del auto solicitado.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2020, el Sr. González Matías presentó ante el TPI una segunda moción de reconsideración de sentencia. Atendida la misma, el 27 de abril de 2020, el foro primario notificó Orden en la cual dictaminó lo siguiente: “Lo aquí solicitado ya fue atendido por el Tribunal. Véase Resolución del 14 de marzo de 2019 y notificada el 18 de marzo de 2019. Nada que proveer.”

Inconforme, el 5 de junio de 2020, el peticionario compareció nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Moción en Reconsideración de Sentencia y al Amparo de la Regla 185 y Regla 192.1 P.C.”. Sostiene que este foro apelativo denegó expedir el auto en el caso Núm. KLCE201900489, ya que éste no presentó los documentos correspondientes tales como la denuncia, el preacuerdo y la Sentencia. Indica que, en esta ocasión, anejó tales documentos al recurso. A su vez, reitera que procede que se modifique la tentativa del Art. 189 al Art. 182 del Código Penal cuya pena es de 3 años de cárcel. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en

cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). En lo pertinente, el mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** *Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.*

(b) **Notificación y vista.** [...]

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

(Énfasis nuestro).

Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

-III-

Según se desprende de los documentos presentados ante nuestra consideración, el Sr. González Matías presentó ante el TPI, por segunda ocasión, una moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Reiteró los argumentos esbozados en su previa solicitud respecto a que procedía que se modificara la tentativa del Art. 189 del Código Penal por el Art. 182 del referido código cuya pena, según indicó, es de 3 años de cárcel.

Como esbozamos, un tribunal no viene obligado a considerar otra moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio, según lo dispone la propia regla. Siendo ello así, el TPI actuó dentro de su sana discreción al denegar la moción de reconsideración de sentencia e indicarle al peticionario que se atuviera a lo atendido por ese foro mediante la Resolución emitida el 14 de marzo de 2019 y notificada el 18 de igual mes y año.

Reiteramos, además, lo resuelto por un panel de este Tribunal en el caso KLCE201900489 el cual dictaminó, mediante Resolución, que “la Orden recurrida es correcta en tanto expone que la pena fija correspondiente a una tentativa de violación al Artículo 189 del Código Penal es de 7 años y 6 meses. 33 LPRA secs. 5259 y 5049.” Según indicamos, en aquella ocasión, el peticionario no incluyó en su recurso copia de las denuncias, acusaciones, el pre-acuerdo suscrito junto al Ministerio Público ni las sentencias dictadas. Por tanto, basado en la información sometida por el peticionario y en vista de que el dictamen recurrido era, de su faz, correcto en derecho, el panel se limitó a denegar expedir el auto. De esta forma, el asunto no fue adjudicado en sus méritos.

No obstante, tras una revisión cuidadosa de los referidos documentos que en esta ocasión fueron anejados al recurso ante nuestra consideración, observamos que éstos sustentan lo plasmado en la aludida Resolución. Siendo ello así, resolvemos que el reclamo del peticionario para que se le conceda otra disminución en su pena carece de méritos. Por tanto, procede expedir el auto de *certiorari* y confirmar la Resolución recurrida por ser correcta en derecho.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones